TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0155309

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 226/87

ASUNTO: Amparo promovido por don PEDRO VARGAS MENDOZA.

SOBRE: Resolución de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegatoria de libertad provisional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Vargas Mendoza.

I. ANTECEDENTES

1. Don Pedro Vargas Mendoza dirigió al Tribunal Constitucional, a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Preventivos Madrid-1, un escrito interponiendo recurso de amparo y solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, que tuvo su entrada el 23 de febrero de 1987.

2. La Sección Segunda, por providencia de 25 de marzo de 1987, acordó que se procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. Y por nueva providencia de 13 de mayo de 1987 acordó tener por nombrada a la Procuradora Doña Teresa de las Alas Pumariño y por designado al Letrado Don Francisco J. Pérez Rada Díaz Rubín, otorgándoles plazo de vein-

—Papel de Oficio— UNE A-4

te días para formalizar la demanda de amparo con sujeción al art. 49 LOTC y, en escrito separado, instar los beneficios de justicia gratuita, conforme al art. 20 L.E. Civil.

3. La representación procesal del recurrente formuló demanda de amparo mediante escrito de 10 de junio de 1987, que tuvo su entrada el 22 de junio, presentada en el Juzgado de Guardia el 17 de junio, en la que se exponen como antecedentes los siguientes:

"Que Pedro Vargas Mendoza, casado, mayor de edad, internado en el centro de Detención de Madrid-1 Carabanchel, por la causa sumario 52/86, dimanante de las Diligencias Previas núm. 393/86 del Juzgado Central de Instrucción 4 de Madrid.

"Que los demás encartados en el sumario 52/86, Felicísimo Barroso Rodríguez, Rabat Mussa Abu Kamis, se encuentran desde el día 8 de octubre de 1986, en libertad, al igual que Calixto Bravata Flores, a quien el Fiscal solicita la misma pena que al recurrente de amparo".

En dicha demanda se hace una remisión, en cuanto a "los demás antecedentes", al Sumario 52/86 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional. Se cita como infringido el art. 14, en relación con el 17, ambos de la Constitución, invocándose asimismo los arts. 1.1 y 9.1 y 2 de la misma, argumentándose que existe "un agravio comparativo al estar gozando los demás encartados de la libertad desde octubre de 1986, habiendo sido denegada al recurrente". Y se solicita que se declare "la nulidad de la Resolución denegatoria de la libertad provisio-

—Papel de Oficio— UNE A-4

nal, adoptándose las medidas necesarias para el restablecimiento de los Derechos fundamentales violados".

4. La Sección, por providencia de 15 de julio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. La del art. 50.1.b) en relación al 49.2.b) LOTC, por no acompañarse copia de la resolución denegatoria de libertad provisional;- 2ª. La del art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes. y subsanar lo procedente.

5. El Fiscal, en su escrito de 21 de julio de 1987, dijo que los elementos que los órganos judiciales del orden penal tienen en cuenta para decidir acerca de la situación personal de los procesados son variados y aún múltiples, por lo que no son válidos juicios generalizados y abstractos para fundar una supuesta discriminación y la demanda carece de modo manifiesto de contenido constitucional e incurre en la causa del art. 50.2.b) LOTC, tanto más cuando no se aporta la resolución denegatoria de la libertad provisional que se dice solicitada, por lo que también concurre la causa del art. 50.1.b) en conexión con el 49.2.b) LOTC, si ésta no se subsana en el presente trámite.

6. La representación procesal del solicitante de amparo no formuló escrito de alegaciones ni efectuó intento alguno de subsanación en el pazo concedido.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. A pesar de que en la demanda de amparo formulada se diga que se acompañan "los documentos y copias a los que hace referencia el art. 49-2-3" de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo cierto es que dicha demanda no ha sido acompañada de copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial y frente a la que se interpone el presente recurso de amparo, habiéndose así incumplido el requisito establecido por el art. 49.2.b) de dicha Ley Orgánica. Y al no haberse subsanado el defecto advertido en el plazo concedido al efecto, es forzoso acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del artículo 50.1.b) de la misma Ley Orgánica.

2. La demanda de amparo incurre además en la manifiesta carencia de contenido a que, como posible causa de inadmisión, se refiere el art. 50.2.b) LOTC. El escrito de demanda casi carece de exposición fáctica, pues no se indica ni cuánto tiempo lleva el solicitante de amparo privado de libertad, ni qué circunstancias concurran en él que puedan ser o haber sido relevantes para acordar o dejar sin efecto su prisión provisional o para determinar la duración máxima de ésta, ni mediante qué resolución judicial haya sido denegada, en su caso, la libertad del demandante de amparo, ni qué recurso o recursos hayan sido interpuestos contra la misma; insuficiencia de fundamentación fáctica que no puede ser suplida con la mera remisión al sumario de que se trata. Y tampoco se precisan las "medidas necesarias -se dice- para el restablecimiento de los derechos fundamentales violados", cuya adopción se solicita. Si nos limitamos a los escasos datos de hecho aportados por la

—Papel de Oficio— UNE A-4

representación procesal del solicitante de amparo, éstos son manifiestamente insuficientes para deducir de ellos una vulneración del art. 14, en relación con el 17, ambos de la Constitución. Habida cuenta de la diversidad de elementos de juicio que los órganos judiciales del orden penal han de tener en cuenta para decidir acerca de la situación personal de los procesados, los datos fácticos de que se da noticia en la demanda de amparo no bastan para apreciar identidad de circunstancias entre el solicitante de amparo y las otras personas cuyos nombres se indican, y menos aún para estimar que se ha producido, por la denegación en su caso de la libertad provisional, un trato desigual de los que atentan contra lo dispuesto por el artículo 14 C.E. Como tampoco se han aportado razones o indicios siquiera de que haya existido una privación de libertad constitutiva de una violación del art. 17 C.E.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4